



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Del presente proceso doy cuenta al despacho, informando que la parte demandante presentó demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario. Sírvase proveer

DAILETH SOFIA AREVALO MEDINA
Secretaria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 0371

REF:	
PROCESO:	Ejecutivo seguido a continuación de Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	YIRA LAUDITH SIERRA VILLERA
DEMANDADO:	GESTION Y ADMINISTRACION DE NEGOCIOS S.A.S.
RADICADO:	44-001-41-05-001-2020-00044-00

La señora **YIRA LAUDITH SIERRA VILLERA** a través de apoderado judicial, presenta el día 1º de junio de 2021 a través de mensaje de datos, demanda ejecutiva laboral a continuación de proceso ordinario contra **GESTION Y ADMINISTRACION DE NEGOCIOS S.A.S.**, con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero por concepto de prestaciones laborales con ocasión de contrato laboral, reconocida en sentencia del 20 de mayo de 2021, y del cual fueron liquidadas las costas procesales mediante auto del 24 de mayo de 2021, además de las costas que sean fijadas en el proceso ejecutivo.

En la jurisdicción ordinaria laboral es viable que, una vez proferida la sentencia del proceso ordinario, sea el mismo juez el que conozca la ejecución de la misma, ello en razón de lo contemplado en el artículo 306 del C.G.P, aplicable a este tipo de procesos, en virtud de la remisión por analogía del artículo 145 del C. P. T. y S.S., y el artículo 1º del C.G.P.

No existiendo discusión sobre la existencia del título ejecutivo, el cual es claro, expreso y exigible, proveniente de una sentencia ejecutoriada, siendo entonces procedente exigir su cumplimiento mediante juicio ejecutivo en atención a lo dispuesto en el artículo 100 del C. P. T. y S.S., y los artículos 306 y 422 del C. G. P., el juzgado ordena dar cumplimiento a la condena impuesta en la sentencia de única instancia sumado a las costas del proceso, y en consecuencia se libraré mandamiento de pago, el cual se notificará por estado a la luz del artículo 306 del CGP.

En mérito de lo expuesto se,



RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de la señora **YIRA LAUDITH SIERRA VILLERA** contra **GESTION Y ADMINISTRACION DE NEGOCIOS S.A.S.**, identificada con Nit 900.615.507-7 por los siguientes conceptos:

1. Por concepto de cesantías, interés de cesantías, prima de servicios y vacaciones, reconocida en la sentencia del 20 de mayo de 2021, a saber: DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS (\$2.656.309).
2. Indemnización moratoria por no pago oportuno de salarios y prestaciones sociales que trata el artículo 65 del CST, por cada día de retardo la suma de valor diario \$31.800 por 720 días, contado desde el 01-10-2019, por 647 días a la fecha, sin perjuicio que si la demandada no cancela de forma inmediata la obligación principal, se seguirá causando la sanción de un día de salario por cada día de retardo hasta que se paguen las sumas adeudadas a la trabajadora por concepto de prestaciones sociales, tal como lo señala el artículo 65 del CST, hasta los 24 meses, es decir, hasta el día 720. Luego de tal fecha, se causarán intereses moratorios hasta cuando se verifique el pago del emolumento prestacional: VEINTE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$26.399.952).
3. Realizar las cotizaciones en seguridad social pensión ante la AFP PORVENIR SA, por el período del 01 de agosto de 2018 hasta el 26 de septiembre de 2019, teniendo como IBC la suma de \$954.000
4. Agencias en derecho en única instancia: DOS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$2.100.000).
5. Costas del proceso ejecutivo

SEGUNDO: ORDÉNESE a la parte demandada pagar a la parte demandante la suma pretendida en la presente demanda, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído.

TERCERO: Notifíquese por estado este mandamiento de pago a la parte demandada, acorde con lo contemplado en el artículo 306 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA

El Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

La presente providencia se notifica por estado
Nº 056 de 2021, a las 8:00 a.m.

DAILETH AREVALO MEDINA
Secretaria

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de acuerdo con Decreto 491 de 2020.